

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la  
información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1947/2023

### Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

### Fecha de Resolución

12/04/2023



Palabras clave

Inmueble, Director Responsable de Obra,  
Excavación profunda, Seguridad estructural,  
Extemporáneo.

#### Solicitud

Solicitó información relacionada con un inmueble ubicado en Avenida Periférico Sur

#### Respuesta

El *sujeto obligado*, notificó dentro del plazo legal el oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/770/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones.

#### Inconformidad de la Respuesta

**“ÚNICO. La respuesta dada por el sujeto es ilegal, toda vez que no corresponde con lo solicitado.” (Sic)**

#### Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado* le notifica la respuesta el seis de febrero del año en curso, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día veintinueve de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1947/2023

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ  
Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN por extemporáneo** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074123000595**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

|   |          |
|---|----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....               | <b>2</b> |
| I. Solicitud .....                      | 2        |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....              | <b>4</b> |
| PRIMERO. Competencia.....               | 4        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 4        |
| <b>RESUELVE</b> .....                   | <b>8</b> |

**GLOSARIO**

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b>Constitución Federal:</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local:</b>         | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Instituto u órgano garante:</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

---

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>Sujeto obligado:</b>      | Alcaldía Coyoacán   |

---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El **veintitrés de febrero**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información, registrada bajo el folio **092074123000595**, señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

*“1. En relación con el predio ubicado en Avenida Periférico Sur 5550, Condominio X, interior B, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04700, en la Ciudad de México.*

*Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:*

*1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.*

*1.2. Si la excavación profunda ubicada en el predio de referencia es considerada como de alto riesgo.*

*1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.*

*1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación del predio.*

*2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El **seis de marzo**, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* la respuesta por medio del oficio número ALC/DGGAJ/SCS/0854/2023, de fecha tres de marzo, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, informó así lo siguiente:

*“Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC0Y/DGGAJ/DRA/770/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informó lo siguiente*

*“Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]*

*Respecto al punto 1. En comentario se hace de su conocimiento que la normatividad local que regula la presentación del servicio es el Reglamento de Cementerios, crematorios, y Servicios Funerarios en la Ciudad de México.*

*A lo que refiere el punto 2. Los servicios se encuentran establecidos en el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México. El cual indica que lo que se busca es garantizar el dicho a preservar la memoria de los difuntos de manera digna, la seguridad ciudadana y sanitaria para quienes ejerzan ese derecho. Los cadáveres y restos humanos, como sujetos de derecho a la memoria, no podrá ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.*

*El punto número 3 tiene como objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, administración y vigilancia del servicio público de cementerios en cualquiera de sus modalidades incluyendo los crematorios, así como el funcionamiento y la prestación de servicios funerarios en la Ciudad de México.*

*Respecto al numeral número 4 y 5 respectivamente y de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, competente a la Unidad Departamental de Atención a Pueblos y, Barrios Originarios y Tradiciones proporcionar esa información ya que la administración y cuidado de los cementerios de los pueblos y barrios originarios es administrado por ellos mismos, mientras que la responsabilidad de los panteones civiles esta a cargo de del Gobierno Capitalino y las Arcadías.*

*Al respecto del numeral 6. Los cobros y tarifas por la prestación de los servicios pueden ser consultada en el código fiscal de la Ciudad de México.*

*El punto número 7. Si bien actualmente los cementerios son bienes de dominio público y por tanto los enterramientos son inalienables, ello se desprende de la declaración sobre los bienes de dominio público que realizo la Ley de Régimen Local.*

*Y finalmente hago mención respecto al punto numero 8. De acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, competente a la Unidad Departamental de Atención a Pueblos, Barrios Originarios y Tradiciones proporcionar esa información ya que la administración y cuidado de los cementerios de los pueblos y barrios originarios es administrado por ellos mismos mientras que la responsabilidad de los panteones civiles esta a cargo de del Gobierno Capitalino y las Alcaldías. Por lo que dicha información deberá ser solicitada ante la autoridad o jefatura competente para proporcionar dicha información.” (Sic)*

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de marzo, la *persona recurrente* presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

**“ÚNICO. La respuesta dada por el sujeto es ilegal, toda vez que no corresponde con lo solicitado.” (Sic)**

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>2</sup>

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día veintinueve de marzo**, en contra de la respuesta notificada en fecha seis de marzo, **es decir, un día hábil posterior fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)*

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notifico respuesta el seis de marzo, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el plazo de quince días previsto transcurrió del siete al veintiocho de marzo, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha veintinueve de marzo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veintiocho de marzo**, es decir, un día hábil posterior al término, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el seis de marzo, como se muestra en el siguiente calendario:

| Marzo 2023 |        |           |        |         |        |         |
|------------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| Lunes      | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|            |        | 1         | 2      | 3       | 4      | 5       |
| 6*         | ➤ 7    | 8         | 9      | 10      | 11     | 12      |
| 13         | 14     | 15        | 16     | 17      | 18     | 19      |
| 20         | 21     | 22        | 23     | 24      | 25     | 26      |
| 27         | 28**   | 29***     | 30     | 31      |        |         |

- \* Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- \*\* Término para presentar el recurso de revisión
- \*\*\*\* Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
- Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
- ⚡ Días inhábiles
- Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**